

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovida por la apoderada judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño en contra de Oscar Ivan Parra Hurtado.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 102

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante: Helmer de Jesús Giraldo Patiño
Demandada: Oscar Ivan Parra Hurtado
Radicado: 17433 40 89 001 2023-00063

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño, formuló demanda verbal sumaria tendiente a que se declare la Resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 3 de febrero de 2023, por el incumplimiento del señor Oscar Ivan Parra, así como la condena pactada como cláusula penal.

III. CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encuentra este Funcionario Judicial que la demanda interpuesta reúne a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente aquellos dispuestos en la preceptiva 398 ibídem, Ley 2213 de 2022 y las disposiciones consagradas en el artículo 1611 del Código Civil, demás leyes que lo regulan.

En cuanto a la competencia para el conocimiento del presente proceso, por domicilio del demandado, y por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (artículo 26 numeral 1 del C.G.P) el asunto de marras encuadra dentro de la cuantía mínima, por lo que ésta radica en este Despacho Judicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo que, en ese orden de ideas, habrá de admitirse la demanda, la cual deberá tramitarse según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal sumario, atendiendo lo consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo estipulado en el artículo 398 ibídem.

Desde ya se advierte, que la parte demandante presenta en un acápite denominado medidas cautelares la "Inscripción de la demanda", sin que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, en el entendido que la inscripción de la demanda, no procede en todos los casos en los

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

cuales la demanda versa sobre dominio y otro derecho real principal, tal como es el caso de los procesos declarativos.

Lo anterior, debido a que revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-3102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, no se aprecia en ninguna de las anotaciones que el hoy demandado sea titular de derecho real sobre el mismo, por lo que tal pedimento no producirá eco.

De otro lado, se tiene que en el mismo acápite se solicita una medida cautelar innominada, aplicando lo consagrado en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, donde requiere que *“la parte demandada se abstenga de emprender labores en el predio objeto de restitución que comporte un deterioro, alteración o modificación del mismo, así como la prohibición al demandado de enajenarlo mientras esté en su poder, pues de los hechos narrados en la demanda, se intuye la amenaza o dificultad del cumplimiento de las restituciones mutuas deprecadas, lo cual hace útil y efectiva la presente cautela para el derecho que se reclama, pues de no ser así, devendrían nugatorios e ilusorios, por demás de unos efectos patrimoniales amenazados de mi mandante.”*

De este modo, la Corte Constitucional en sentencia C- 835 de 2023, señaló;

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineadas por el legislador”.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la Ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.

Sin embargo, resulta necesario traer al caso en estudio el proceso radicado 11001310305020220011401 del Tribunal Superior de Bogotá que indicó;

“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar” el requisito de procedibilidad”.

En este tipo de asuntos es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, a tono con lo reglado por el artículo 621 del Código General del Proceso, sin embargo y dado que se encuentra justificada la solicitud de medida cautelar innominada al interior del proceso, acorde con las exigencias del artículo 590 del C.G.P, y para que proceda el decreto de la misma, deberá la parte actora prestar caución suficiente conforme lo previsto en el numeral 2 de dicha norma, correspondiente al 20% del total de las pretensiones, toda vez que se trata de las que consagra el ordinal c) del artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Resolución de Contrato de promesa de compraventa, iniciado por la apoderada judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño, en contra del señor Oscar Ivan Parra, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal sumario, conforme a lo consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo estipulado en el artículo 398 ibídem

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha Ley, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales o concurrir a las instalaciones del juzgado, pero para el efecto deberá la parte demandante remitir en físico al despacho los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

CUARTO: FIJAR la caución suficiente conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del total de las pretensiones, toda vez que se trata de las que consagra el ordinal c) del artículo en mención, para que proceda el decreto de la medida cautelar innominada, en el término de cinco (5) días, que empezaran a correr surtida la notificación por estado del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Erika Jaramillo Chalarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.370.530 y portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 355.304 del C.S.J. en los términos del poder que lo fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 41
Fecha: 17 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edc656e13e26a98480946421a3e1343f497786ba0389238e017c9284140a735**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>